

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca; Septiembre (1) del año dos mil Veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2020-00115-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PABLO DE APICATA

DEMANDADOS. CESAR AUGUSTO MUÑOZ AREVALO Y MILENA OSORIO RAMIREZ.

De la Certificación expedida por el Administrador DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PABLO DE APICATÁ P.H, resulta a cargo de los demandados, una obligación clara, expresa, y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del acreedor. En tal virtud y de conformidad con lo ordenado en los artículos 488, 497 y 498 del C.P.C, hoy art. 430 y 431 del N.C.G.P. y la ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE.

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, a favor DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PABLO DE APICATA, Representado legalmente por el señor MAURICIO VASQUEZ OLMOS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Anapoima Cundinamarca; identificado con la C.C. No. 79.416.207 y en contra de los señores CESAR AUGUSTO MUÑOZ AREVALO Y MILENA OSORIO RAMIREZ; mayores de edad, domiciliados, y residenciados en Anapoima Cundinamarca, identificados con la C.C. No.80.491.552 y 52.784.511, respectivamente, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero

1. La suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$146.000.00), por concepto de cuota ORDINARIA correspondientes al periodo comprendido del 1 al 31 de MAYO, del Dos Mil Diecinueve (2019), respecto del Inmueble denominado CASA 19 MANZANA 3 ETAPA 2, que hace parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PABLO DE APICATA, ubicado en el Municipio de Anapoima Cundinamarca. De propiedad de los demandados.
- 2). Por los intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido del 1 al 31 de MAYO del Dos Mil Diecinueve (2019), hasta que se verifique el pago total de la

obligación; liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente vigente, conforme lo señala el inciso primero del artículo 30 de la ley 675 de 2001.

3).La suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$128.000.00), por concepto de cuota ORDINARIA correspondientes al periodo comprendido del 1 al 30 de JUNIO, del Dos Mil Diecinueve (2019), respecto del Inmueble denominado CASA 19 MANZANA 3 ETAPA 2, que hace parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PABLO DE APICATA, ubicado en el Municipio de Anapoima Cundinamarca. De propiedad de los demandados.

4).Por los intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido del 1 al 30 de JUNIO del Dos Mil Diecinueve (2019), hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente vigente, conforme lo señala el inciso primero del artículo 30 de la ley 675 de 2001.

5). La suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$128.000.00), por concepto de cuota ORDINARIA correspondientes al periodo comprendido del 1 al 31 de JULIO, del Dos Mil Diecinueve, respecto del Inmueble denominado CASA 19 MANZANA 3 ETAPA 2, que hace parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PABLO DE APICATA, ubicado en el Municipio de Anapoima Cundinamarca. De propiedad de los demandados.

6).Por los intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido del 1 al 31 de JULIO del Dos Mil Diecinueve, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente vigente, conforme lo señala el inciso primero del artículo 30 de la ley 675 de 2001.

7).La suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$128.000.00), por concepto de cuota ORDINARIA correspondientes al periodo comprendido del 1 al 31 de AGOSTO, del Dos Mil Diecinueve, respecto del Inmueble denominado CASA 19 MANZANA 3 ETAPA 2, que hace parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN

PABLO DE APICATA, ubicado en el Municipio de Anapoima Cundinamarca. De propiedad de los demandados.

8).Por los intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido del 1 al 31 de AGOSTO del Dos Mil Diecinueve, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente vigente, conforme lo señala el inciso primero del artículo 30 de la ley 675 de 2001.

9).La suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$128.000.00), por concepto de cuota ORDINARIA correspondientes al periodo comprendido del 1 al 30 de SEPTIEMBRE, del Dos Mil Diecinueve, respecto del Inmueble denominado CASA 19 MANZANA 3 ETAPA 2, que hace parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PABLO DE APICATA, ubicado en el Municipio de Anapoima Cundinamarca. De propiedad de los demandados.

10).Por los intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido del 1 al 30 de SEPTIEMBRE del Dos Mil Diecinueve, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente vigente, conforme lo señala el inciso primero del artículo 30 de la ley 675 de 2001.

11). La suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$128.000.00), por concepto de cuota ORDINARIA correspondientes al periodo comprendido del 1 al 31 de OCTUBRE, del Dos Mil Diecinueve, respecto del Inmueble denominado CASA 19 MANZANA 3 ETAPA 2, que hace parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PABLO DE APICATA, ubicado en el Municipio de Anapoima Cundinamarca. De propiedad de los demandados.

12).Por los intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido del 1 al 31 de OCTUBRE del Dos Mil Diecinueve, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente vigente, conforme lo señala el inciso primero del artículo 30 de la ley 675 de 2001.

13). La suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$128.000.00), por concepto de cuotas ORDINARIAS correspondientes al periodo comprendido del 1 al 30 de NOVIEMBRE, del Dos Mil Diecinueve, respecto del Inmueble denominado CASA 19 MANZANA 3 ETAPA 2, que hace parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PABLO DE APICATA, ubicado en el Municipio de Anapoima Cundinamarca. De propiedad de los demandados.

14). Por los intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido del 1 al 30 de NOVIEMBRE del Dos Mil Diecinueve, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente vigente, conforme lo señala el inciso primero del artículo 30 de la ley 675 de 2001.

15). La suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$128.000.00), por concepto de cuota ORDINARIA correspondientes al periodo comprendido del 1 al 31 de DICIEMBRE, del Dos Mil Diecinueve, respecto del Inmueble denominado CASA 19 MANZANA 3 ETAPA 2, que hace parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PABLO DE APICATA, ubicado en el Municipio de Anapoima Cundinamarca. De propiedad de los demandados.

16). Por los intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido del 1 al 31 de DICIEMBRE del Dos Mil Diecinueve, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente vigente, conforme lo señala el inciso primero del artículo 30 de la ley 675 de 2001.

17). Igualmente se libra orden de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PABLO DE APICATÁ, y en contra de los señores CESAR AUGUSTO MUÑOZ AREVALO Y MILENA OSORIO RAMIREZ; por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a administración que se causaren en lo sucesivo a partir de la fecha de presentación de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 431 Inc 2 del C.G.P,

respecto de la CASA 19 manzana 3 ETAPA 2, que hace parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PABLO DE APICATA, ubicado en el Municipio de Anapoima Cundinamarca; de propiedad de la demandada.

18). Por las costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

Notifíquesele A la demandada en forma personal art. 290, 291 del N.C.G.P, y/o Art. 8º del Decreto 806 de 2020); haciéndosele saber que disponen de cinco días para pagar la obligación y diez días para proponer excepciones.-

El Dr. JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO, identificado con la C.C. No. 79.065.273 y T.P. No. 248.727 del C.S.J, actúa como apoderado Judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez

CARLOS ORTIZ DIAZ.